



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

El 2 de abril de 1996, acompañado de los legisladores Rubén Dalto y Raúl Lencina, ingresé a la Legislatura de la provincia el proyecto de ley n° 160/96, referido al uso indebido del alcohol.

Por disposición de la ley n° 140, el 2 de abril del corriente año, corresponderá el pase a archivo del mencionado proyecto, en virtud de no haber sido tratado por la Cámara durante estos dos años transcurridos desde su presentación.

Ha sido una larga espera, pero no infructuosa. El camino ha seguido transitándose, no nos quedamos con los análisis efectuados, que siempre son perfectibles cuando el asunto involucra aspectos de la dinámica social.

El proyecto de ley fue trabajado y consensuado. Se instrumentó un análisis por encuesta a los municipios de la provincia, se realizó un estudio comparativo entre la ley nacional, nuestro proyecto y el presentado por el legislador Digno Diez, y se solicitó constante asesoramiento de las áreas de Salud Mental.

Así se elaboró este proyecto, que contiene, además de la normativa dirigida a convertirse en ley, un anexo de medidas propias de una legislación de orden comunal, para los municipios que adhieran a la presente.

En esta línea, esperamos aportar el grano de arena que nos toca en la dura y compleja batalla que la sociedad debe dar al consumo indebido del alcohol.

Es por ello que:

AUTOR: Roberto Jorge Medveved

FIRMANTES: Eduardo E. Chiuchiarelli, Raúl Alberto Abaca,
Raúl A. Lencina, Marta Mayo, Nidia Marsero, Juan
M. Muñoz



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la prevención, control y tratamiento del uso indebido del alcohol.

Artículo 2°.- Prohíbese la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años, bajo cualquier concepto.

Artículo 3°.- A los efectos de esta ley se consideran bebidas alcohólicas aquellas que contengan alcohol, cualquiera sea su graduación.

Artículo 4°.- Las bebidas alcohólicas que se comercialicen en la Provincia, deberán llevar en sus envases, con caracteres destacables y en un lugar visible, la graduación alcohólica correspondiente a su contenido. También se consignarán las leyendas "Beber con moderación" y "Prohibida su venta a menores de dieciocho (18) años".

Artículo 5°.- Prohíbese la venta y consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, espacios públicos y lugares de uso común, de recreación o deportivos. Exceptúanse del presente artículo aquellos locales debidamente habilitados paratal fin por las autoridades competentes.

Artículo 6°.- El propietario, agente y/o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento en el que se expendan o suministren bebidas alcohólicas será legalmente responsable del fiel cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la presente ley.

Artículo 7°.- Prohíbese conducir cualquier tipo de vehículo con una alcoholemia superior a 500 mg. por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 mg. por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros, de menores o de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre.

La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado para tal fin por el organismo sanitario.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 8°.- Queda prohibida toda publicidad o incentivo de consumo de bebidas alcohólicas que:

- a) Sea dirigida a menores de 18 años.
- b) Utilice en ella a menores de 18 años bebiendo.
- c) Sugiera el consumo de bebidas alcohólicas como estimulante de la sexualidad y/o violencia en cualquiera de sus manifestaciones.
- d) No incluya en letra y lugar visible las leyendas "Beba con moderación" y "Prohibida su venta a menores de 18 años".

Artículo 9°.- Prohíbese en todo el territorio provincial la realización de concursos, torneos o eventos de cualquier naturaleza, con o sin fines de lucro, que requieran la ingesta de bebidas alcohólicas desnaturalizando los principios de la degustación, catación o cualquier otra forma destinada a evaluar la calidad de los productos.

Artículo 10.- Las Obras Sociales y entidades de medicina prepaga de la provincia deberán reconocer en la cobertura para los tratamientos médicos, a las patologías y/o trastornos psicológicos del consumo indebido del alcohol, determinada en la clasificación de enfermedades declarada por el Comité de expertos de la OMS. Deberán brindar a los pacientes alcohólicos la asistencia y rehabilitación que su estado requiera, como asimismo encarar acciones de prevención primaria.

Artículo 11.- En todo el ámbito de la provincia, y a cargo de las autoridades y organismos que determine la reglamentación de la presente ley, se deberán priorizar las acciones dirigidas a la educación preventiva y a la programación de salud en relación al control del uso indebido del alcohol.

Artículo 12.- Los establecimientos asistenciales deberán, de acuerdo a su complejidad:

- a) Priorizar sus servicios, unidades, acciones y/o equipos para ejecutar acciones tendientes al diagnóstico, detección precoz y tratamiento de la patología vinculada al uso indebido del alcohol. Dichas acciones incluirán la atención psicosocial del grupo familiar del individuo.
- b) Realizar el seguimiento domiciliario de los pacientes y promover la vinculación de los mismos con instituciones comunitarias que puedan brindarle el apoyo necesario para facilitar su curación.
- c) Proteger los derechos de las personas afectadas, asegurándole la preservación del trabajo y la de los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

vínculos afectivos y sociales.

- d) Trabajar sobre las causales del problema, entendiendo al uso indebido del alcohol como un efecto de aquellas.
- e) Trabajar en equipos interdisciplinarios para no reducir la problemática a una cuestión sanitaria.

Artículo 13.- Cuando un menor fuera encontrado en estado de ebriedad evidente, las autoridades lo entregarán a sus padres, tutores o encargados, o, en su defecto, los acompañarán a un Centro Sanitario Público de la localidad. Bajo ningún concepto, el menor en estado de ebriedad podrá ser abandonado ni trasladado a dependencias policiales.

Artículo 14.- Cuando un menor fuera encontrado por tercera vez en estado de ebriedad evidente, éste y sus padres deberán concurrir a un Curso de Comportamiento Responsable ante el Uso Indebido del Alcohol, que para tal fin será programado y dictado por los equipos interdisciplinarios a que se refiere el inciso e) del artículo 12 de la presente.

Artículo 15.- La violación de la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas de los artículos 2° y 5°, será sancionada con multa de quinientos a diez mil pesos y/o la clausura del local o establecimiento por el término de diez (10) a noventa (90) días. En caso de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta cinco mil pesos más desde su máximo, y la clausura del local hasta ciento ochenta (180) días.

Artículo 16.- La violación de lo previsto en los artículos 4° y 8° será sancionada con multas de cinco mil a treinta mil pesos. La sanción por la infracción al artículo 8° se aplicará tanto al anunciante como a la empresa publicitaria.

Artículo 17.- La violación a lo dispuesto en el artículo 7° será sancionada de la siguiente forma:

a) En la primera oportunidad se le retirará al infractor el registro de conductor por el término de treinta (30) días.

b) En la segunda transgresión se lo privará del mismo por el término de noventa (90) días.

c) En la tercera oportunidad se procederá al retiro definitivo de las licencias con una pena accesoria de arresto por el término de treinta (30) días.

Artículo 18.- El que infrinja lo dispuesto en el art. 9° será reprimido con prisión de seis meses a dos años y con una multa de dos mil a veinte mil pesos. Además se impondrá la clausura del local o establecimiento donde se realicen los hechos por un término de hasta treinta (30) días. En caso de reincidencia, la clausura del local será



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

definitiva. Si a consecuencia del hecho resultare la muerte de alguna persona, la pena será de uno a cuatro años de prisión. Si la víctima del hecho fuere un menor de dieciocho (18) años de edad, la pena se elevará en un tercio. En caso de producirse las consecuencias a que se refieren los últimos dos párrafos del presente artículo, la clausura del local será definitiva.

Artículo 19.- Los padres de los menores que se negaran a concurrir al Curso a que se refiere el artículo 14 de la presente, podrán ser sancionados con una multa de hasta cien (100) pesos.

Artículo 20.- El producido de las multas que originaren las infracciones a la presente Ley, será destinado a los programas de prevención provincial del uso indebido del alcohol y al Fondo de Reequipamiento de la Policía Provincial, en la forma y porcentajes que fije la reglamentación de la presente.

Artículo 21.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO I
PARA LOS MUNICIPIOS

- 1- Los Municipios, conformando los equipos interdisciplinarios a que se refiere el inciso e) del artículo 12 de la presente Ley, deberán promover un espacio que sirva como red de contención social a la problemática de las adicciones, con la intervención de todas las Instituciones y Organizaciones no gubernamentales (policía, salud, colegios farmacéuticos, médicos, juntas vecinales, cámaras de comercio, grupos de autoayuda, etcétera) y todas las entidades vinculadas a la problemática.
- 2- Prohíbese el expendio de bebidas, alcohólicas o no, en envases o vasos de vidrio.